En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Abril del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"A., N. C. s/ incidente de ejecución penal s/impugnación"** (Expte. 22.453- F°65 -Año 2011).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 112: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución registrada bajo el número 2190 del año 2011, emitida por el Tribunal conformado por los doctores Defranco, Barrios y Arguiano, que resolvieron hacer lugar al pedido del defensor, haciendo cesar la prisión preventiva del condenado A.

II. A fs. 87/97, la Fiscal General, doctora Mirta del Valle Moreno, interpone impugnación extraordinaria.

Divide los agravios en dos grupos.

En el primero denuncia cuestiones de forma, y sostiene que la sentencia es nula por: - no cumplir con las formas esenciales –art. 376, con.

///

5° del C.P.P.-; - y tener fundamentación insuficiente, ser contradictoria y arbitraria.

En el punto B del recurso sostiene que la sentencia condenatoria dictada en autos se encuentra firme, y que los jueces erróneamente han sostenido lo contrario, revocando así la ejecución de la sentencia dispuesta.

III. La sentencia que se recurre no es definitiva y la procedencia de la impugnación no se ajusta, en principio, a los requisitos exigidos por la ley de forma. No obstante, daré razones para justificar la intervención de la Sala en la cuestión sometida a revisión.

Orden Público comprometido:

Tal como ha reseñado el impugnante, este Tribunal con fecha 2 de febrero de 2011 desechó el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto a favor del condenado A. y dispuso la remisión de los autos a la instancia de origen para el cumplimiento de la condena.

Esta decisión fue debidamente notificada a las partes, por nota al Procurador General y al Defensor General –v.fs.282 vta. del expediente que corre por cuerda a la presente-, y por cédula al imputado al domicilio real –v.fs.283 del expediente que corre por cuerda al presente-.

///

Ninguna duda puede caber respecto del conocimiento que poseía el imputado del resultado adverso que había corrido el recurso, pues la jueza de ejecución, Dra. Azzaro, ordenó su detención mediante la orden de allanamiento pertinente dirigida a su morada.

En consecuencia, la invocación que en soledad hiciera el condenado a su defensor y relativa a su desconocimiento de la existencia de la resolución dictada por esta Sala que no hacía lugar al recurso, se encontraba controvertido por las mismas constancias de la causa y, de esta manera, su argumento no podía enervar válidamente impugnación alguna.

Sin embargo, por vía incidental presentó recurso extraordinario ante la Corte y, erróneamente a mi criterio, este Cuerpo lo ha tratado, no advirtiendo que la sentencia ya se encontraba firme y por lo tanto cualquier crítica esbozada contra la misma resultaba extemporánea.

Esa situación es la que obliga a este Tribunal a intervenir a fin de evitar discurrir sobre la misma cuestión.

Además se debe evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y, al mismo tiempo, velar por el cumplimiento de los pronunciamientos

///

aquí dictados, para una mejor y más pronta administración de justicia.

IV. Aclarado ello, paso a analizar el asunto venido a consideración.

El Tribunal que resolvió hacer lugar al cese de prisión de N. C. A. ha violado las reglas de competencia y del proceso fijadas en el ordenamiento legal. Así, era el juez de ejecución quién debió avocarse al tratamiento del planteo del defensor oficial. El trámite de ejecución de la pena había comenzado con la orden de detención librada por la doctora Assaro, quien tenía a su cargo el control de esta etapa del proceso –C.P.P., art. 74-.

Siendo ello así entiendo que el Tribunal de Juicio ha actuado de manera ilegítima por extralimitar su competencia.

El incidente ya había ingresado en la órbita del juez de ejecución, y el pedido del Defensor Oficial debió ser tratado por éste magistrado.

Sin embargo, el Tribunal de Juicio, cuya actividad había concluido en este sumario, se avoca al tratamiento, y por mayoría, dicta una resolución en clara violación al debido proceso, ya que careciendo de jurisdicción modifica la modalidad de la pena y dispone la libertad de

///

quien fuera debidamente condenado a la pena de ocho años de prisión.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo se acoja el recurso fiscal, se declare nula la resolución de fs. 60 y se remitan los autos al juez penal de ejecución penal a los fines de la prosecución del trámite. Así voto.

Así lo voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Brevísimo prólogo

Como aclara el epígrafe, el introito será escueto.

Ya el doctor Rebagliati Russell se ha encargado de trazar una semblanza de los motivos que dieron origen al tratamiento de esta cuestión: la sentencia y la impugnación articulada por el Ministerio Público Fiscal, de suerte que a ello he de remitirme pues nada puedo aportar.

II.- Algunas consideraciones

Entiendo, como lo ha entendido mi colega, que la decisión de la Cámara Penal ha de revocarse pues- y en esa línea- la Cámara en lo Penal extralimitó su capacidad de conocer cuando dictó la decisión de la que se agravia el Ministerio Fiscal.

///

Y digo así por las razones que subsiguen,las que dan pábulo al criterio expuesto.

N. C. A. fue condenado en la instancia de grado a padecer la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento y costas por hallárselo autor del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal) en relación con el hecho de la muerte de A. A., acaecida el 22 de septiembre del año 2007.

Esa sentencia recibió el conforme de la Cámara Penal en todos sus términos el día 22 de Marzo del año 2010.

Impugnada por la vía extraordinaria, la Sala Penal la declaró inadmisible y devolvió los folios a la instancia para la ejecución de la pena (ver al respecto las constancias de las hojas 279 a 281 y 285 de los autos principales).

Deducido el recurso extraordinario federal (mal considerado, a la luz de la notificación que está documentada en la hoja 283 y la data de interposición, hoja 348) fue denegado, no obstante, por resolución de la Sala Penal añadida entre las hojas 367 a 368.

El racconto- rápido- de las misceláneas del legajo en lo que interesa, es útil pues pone en evidencia lo que marcara con precisión el sufragio precedente: la existencia de una

///

cuestión de orden público que radica en la manifiesta incompetencia del órgano que dictó la sentencia en recurso.

Es que no se ha advertido que ésta se trata de una sentencia ejecutable, aún si se estima que el error ha beneficiado al imputado al habilitar- eventualmente- la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto.

Que la Sala es última instancia provincial en lo que atañe a los recursos no puede abrigar ninguna duda. Lo expone con toda claridad el art. 388, último párrafo, del Código Procesal Penal, que – también concretamente- habilita la deducción del recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48), luego del pronunciamiento dictado por ella.

Esa impugnación, como se vio, fue negada y la causa devuelta a la instancia (ver hoja 374), precisamente para que fuese ejecutada por el Magistrado competente para hacerlo: el Juez a cargo de la ejecución penal (art. 72 inc. 7° del C.P.P.)

Esto, a mi parecer, convierte a la sentencia en ejecutiva.

Es que aún partiendo de la premisa de que –salvo disposición expresa- los recursos

///

poseen efecto suspensivo, la denegación del extraordinario federal importa obturar la vía apelativa, con los efectos que se produjeron.

La devolución de los folios a la instancia, empero la constancia de la hoja 370, importa eso y consecuentemente se estima incorrecta cualquier otra interpretación.

De allí que dos errores sucesivos han operado en desmedro de la legalidad procesal.

El primero es el hecho de que la Jueza a cargo de la ejecución de la pena haya ordenado la detención y puesto el preso a disposición de los Jueces de la condena, el segundo que la Cámara Penal haya considerado la prisión como medida cautelar antes que como tiempo de ejecución de la pena.

Coincido entonces en que la sentencia debe anularse con las consecuencias definidas en el primer sufragio.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La decisión recurrida y los motivos de los agravios han sido debidamente relacionados en los votos precedentes. No los repetiré a fin de no extenuar al lector.

Adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

///

II. En primer término, corresponde aclarar que no obstante que el pronunciamiento impugnado no se encuentra previsto expresamente en las decisiones que pueden ser atacadas en esta instancia, debe ser tratado por la Sala –como quedó dicho.

Brindaré las razones que explican el abocamiento, con la aclaración de que, en honor a la brevedad, tendré por reproducido el devenir de las actuaciones desde que el imputado N. C. Á. fuera condenado a cumplir la pena de ochos de prisión hasta el resolutorio atacado.

La sentencia contra la que arremeten las representantes de la vindicta pública ha sido pronunciada en franca violación a las normas que fijan la competencia.

Es que correspondía que el planteo impetrado por el abogado defensor del atribuido, enderezado a lograr el cese de la detención de Á., fuera atendido por la jueza de la ejecución penal, esto es, por la doctora Patricia Susana Asaro, y no por el tribunal del juicio.

Ello, por cuanto la condena del incuso se encontraba firme y el trámite de ejecución de la sentencia se había iniciado con la resolución del 19 de abril de 2011 que ordenó su inmediata detención.

///

A más de ello, adviértase que el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa fue oportunamente notificado al incuso, a su domicilio real (según cédula de fojas 283 y vuelta), al Defensor General y a la Procuración General (conforme constancias de la hoja 282 vuelta). Luego, los autos fueron devueltos a la Cámara en lo Penal de Trelew, a fin de ejecutar la pena de prisión impuesta. Estas circunstancias, entonces, insisto, impedían que el tribunal de la condena, tratara la presentación del inculpado.

Así las cosas, en el pronunciamiento N° 2190 del año 2011, que dispuso el cese de la detención y morigeró la medida de coerción impuesta, los magistrados Arguiano, Barrios y Defranco han propasado los límites de su competencia, atribuyéndose facultades propias de la ejecución, lo que lo torna contrario a la ritualidad.

En mérito de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, declarar la nulidad de la resolución N° 2190/2011 y remitir las actuaciones al juez de ejecución penal, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta.

2°) Revocar la decisión registrada bajo el n° 2190/2011, obrante a fs. 60 y vta.

3°) Remitir las presentes actuaciones al juez de ejecución penal, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///